Estimada área de informes,

Reciban un cordial saludo,

Para todos los fines pertinentes, comedidamente informo que el día 11 de septiembre de 2024, se radicó contestación a la demanda ante el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso que a continuación de describe:

|  |  |
| --- | --- |
| **REFERENCIA:** | VERBAL |
| **RADICADO:** | 11001-31-03-054-**2024-00331**-00 |
| **DEMANDANTE:** | JOHANA EUNICE OLARTE FRANCO Y OTROS |
| **DEMANDADO:** | AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS |
| **CASE:** | 22946 |
| **TIPO DE VINCULACION:** | DEMANDA DIRECTA |

**HECHOS**

1. El 29 de septiembre de 2022, en Bogotá D.C., el vehículo de placas FYV426, conducido por DIANA CAROLINA MONTOYA CASTAÑO, causó un accidente en el que resultó gravemente lesionada JOHANA EUNICE OLARTE FRANCO, quien conducía una motocicleta. El accidente ocurrió cuando el vehículo FYV 426 realizó un giro prohibido, invadiendo el carril derecho de la Calle 82, donde transitaba la motociclista JOHANA EUNICE OLARTE FRANCO, quien tenía prelación vial.
2. JOHANA EUNICE OLARTE FRANCO sufrió una fractura en la epífisis superior de la tibia y fue diagnosticada con una pérdida de la capacidad laboral del 22.84%, afectando su calidad de vida.
3. La familia de JOHANA EUNICE OLARTE FRANCO, compuesta por su esposo e hijas, también resultó afectada emocionalmente por el cambio en la calidad de vida de su ser querido debido a las secuelas del accidente.
4. A pesar de presentar una reclamación formal ante la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., esta fue objetada, lo que llevó a una audiencia de conciliación prejudicial sin acuerdo.

**PRETENSIONES**

**Principales:**

1. Que se declare civil y extracontractual y solidariamente responsable DIANA CAROLINA MONTOYA CASTAÑO, por el accidente de tránsito del día 29 de septiembre del año 2022, causado por el vehículo de placas FYV 426.
2. Que se declare que dentro del contrato de seguro emitido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., identificada con el NIT. 860.002.184-6, se configuró con el accidente ocurrido, el siniestro para el amparo de responsabilidad civil extracontractual que tenía el vehículo de placas FYV 426 y que se encuentra obligada al pago y como máximo hasta el límite asegurado en la póliza.
3. Que se condene a las demandadas y la compañía aseguradora a resarcir e indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por la suma de $213.234.552.

**CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se califica como EVENTUAL, teniendo en cuenta que dependerá del debate probatorio determinar la responsabilidad de la asegurada.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que La Póliza de Seguro de Automóviles No. 1214913 cuya asegurada es la señora Diana Carolina Montoya Castaño, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el hecho, es decir, el accidente de tránsito que desencadenó las lesiones de JOHANA EUNICE OLARTE Franco, ocurrió el 29 de septiembre de 2022, esto es, dentro de la vigencia de la Póliza comprendida entre el 01 de marzo de 2022 hasta el 01 de marzo de 2023. Aunado a ello, presta cobertura material, en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga a Diana Carolina Montoya Castaño.

Por otro lado, frente a la responsabilidad de la asegurada, debe decirse que a la presentación de este informe no existen elementos de prueba que podrían atribuirle responsabilidad por el accidente de tránsito objeto de litigio a la asegurada. Lo anterior, por cuanto en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (“IPAT”), único medio probatorio aportado para acreditar la responsabilidad de la asegurada se estableció que la motocicleta había sido movida de su posición final, por lo que, se indicó que la causa del accidente sería objeto de investigación. Sin embargo, en el IPAT se atribuyó la hipótesis 157 tanto a la motocicleta, como al vehículo asegurado. En ese sentido, dependerá del debate probatorio establecer si pudo existir responsabilidad en cabeza de la asegurada en el acaecimiento del accidente del 29 de septiembre de 2022 y de las lesiones que sufrió la señora Olarte, como consecuencia de éste. En consecuencia, la contingencia se califica como eventual.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES**

La liquidación objetiva de las pretensiones se estima en la suma de **$129.568.164**, lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

**1. Daño emergente consolidado:** No se reconocerá suma alguna por concepto de Daño Emergente debido a que dentro del plenario no se encuentra medio de prueba idóneo como (facturas, desprendibles de pago o equivalentes) que acredite el valor sufragado por la realización del Dictamen Pericial de PCL. Luego, al ser esta tipología de perjuicio cierto, no es procedente reconocerlo. Además, el concepto por este valor corresponde a un costo derivado del proceso judicial en los que incurrió para probar las pretensiones, por lo que en el evento remoto que el Despacho reconociera sus pretensiones estaría incluido en las costas procesales.

**2. Lucro Cesante:** Con ocasión de las lesiones de Johana Eunice Olarte Franco, se tendrá en cuenta la suma de **$64.568.164** en su calidad de Victima Directa, teniendo en cuenta que si bien, la parte demandante no aporta prueba siquiera sumaria para determinar el salario que devengaba a la fecha de los hechos, se presumirá el SMMLV, atendiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017) y se tendrá en cuenta una base de liquidación de $371.150 en atención al 18.94% de PCL (Conforme a la calificación efectuada por Axa con ocasión al Siniestro). Así mismo una expectativa de vida de 41.8 años, teniendo en cuenta que a la fecha del accidente contaba con la edad de 44 años, en tanto nació el 31 de diciembre de 1977.

**3. Daño moral**: Con ocasión de las lesiones de Johana Eunice Olarte Franco, se tendrá en cuenta la suma de **$45.000.000** esto es, $15.000.000 para la victima directa JOHANA EUNICE OLARTE FRANCO. Lo anterior según los topes indemnizatorios establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia (SC5885-2016, 06/05/2016). En la que se indicó como baremo indemnizatorio el tope de $15.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad por accidente de tránsito donde la victima obtuvo una PCL de 20,66%, porcentaje muy similar al Porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral establecido por la compañía con ocasión al accidente, y si bien, los demás demandantes, esto es DUVAN GONZALEZ PELAEZ (cónyuge), PAULYNE VALENTINA GONZALEZ OLARTE (hija) y SARA CATALINA GONZALEZ OLARTE (hija) están en el primer grado consanguíneo, se tasará en $10.000.000 para cada uno, en tanto así fue solicitado con las pretensiones de la demanda. Ello, conforme al principio de la congruencia.

**4. Daño a la vida en relación:** Se tendrá en cuenta como daño a la vida de relación la suma de **$20.000.000** para la victima directa JOHANA EUNICE OLARTE FRANCO. Valor que ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia (SC5885-2016, 06/05/2016) en casos análogos al presente, en los que se ha presentado una Pérdida de Capacidad Laboral aproximada del 18.94% (PCL de la víctima). Se desestimará la suma pretendida por los demás demandantes en tanto no se encuentra plenamente acreditada la disminución del pleno goce de la existencia por el hecho de las lesiones de su familiar en primer grado de consanguinidad y además, la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar.

**4. Deducible**: No se tendrá en cuenta el deducible toda vez que, para la Responsabilidad Civil Extracontractual, pretensión que se endilga en el presente asunto, no fue pactado de conformidad con lo dispuesto en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1214913.

Adjunto los siguientes documentos:

1. Contestación de la demanda.
2. Anexos y pruebas de la contestación.